



Recurso de Revisión en Materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0189/2024.**

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0189/2024

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y
Arbitraje de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



La oposición de sus datos en el boletín laboral.

Por la negativa de cancelación a sus datos
personales.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: oposición, metadatos, indexación, juicio
laboral, datos personales.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	14
IV. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Comisión	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE DERECHOS ARCO**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0189/2024

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0189/2024**, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diez de junio, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090166124000261.
2. El diecisiete de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio JLCA/JTAC/1308/2024 notificó de la respuesta emitida, misma que sería que la publicación de datos personales, fueron

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

publicados con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 745 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que dicha autoridad no esta en aptitud de bloquear o de abstenerse a publicar sus datos personales, como lo es el nombre en el boletín laboral.

3. El dos de julio, la parte recurrente interpuso medio de impugnación en el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, señalando lo siguiente:

“Buen día, por medio de la presente requiero la oposición para que no se muestren mis datos en los boletines de acceso publico en la(s) junta(s) local(es) de conciliación y arbitraje así como en la pagina "recursos jurídicos en México pues, NINGUNA EMPRTESE ME QUIERE CONTRATAR POR ESTA MISMA SITUACION Y LLEVO MAS DE UN AÑO BUSCANCO EMPLEO, " ya que aparezco en esta misma ligada al boletín laboral de la junta local de conciliación y arbitraje de la CDMX con el expediente: 957/2018.”

4. Por acuerdo de cinco de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

5. Con fecha dieciséis de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió el oficio JLCA/JTAC/1758/2024 mediante el cual formuló sus alegatos, y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. Mediante acuerdo del veintiséis de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 98, fracción V, de la Ley de Datos, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción VII, de la Ley de Datos, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para

investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402**

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de junio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al quinto día hábil siguiente, es decir, veinticuatro de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que en la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado se limitó a defender la legalidad de la respuesta inicial emitida, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente requirió:

“Buen día, por medio de la presente requiero la oposicion para que no se muestren mis datos en los boletines de acceso publico en la(s) junta(s) local(es) de conciliacion y arbitraje asi como en la pagina "recursos juridicos en México pues, NINGUNA EMPRTEESA ME QUIERE CONTRATAR POR ESTA MISMA SITUACION Y LLEVO MAS DE UN AÑO BUSCANCO EMPLEO, " ya que aparezco en esta misma ligada al boletin laboral de la junta local de conciliacion y arbitraje de la CDMX con el expediente: 957/2018 [...] vs grupo de prevencion insight, mismo ante cual nunca llegue a una demanda y de mi parte desconocia que existia este expediente. de ante mano agradeciendo su amable atencion le deso un excelente dia quedando a sus ordenes. muchas gracias... (sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, emitió una respuesta, a través de la Quinta Visitaduría, en los siguientes términos:

“En relación a la publicación de datos personales, estos fueron publicados con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 745 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que dicha autoridad no está en aptitud de bloquear o de abstenerse a publicar sus datos personales, como lo es el nombre en el boletín laboral antes citado, ya que los datos personales deben permanecer públicos en armonía con la fracción I del artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

*Sin más por el momento, reciba un cordial saludo
... (sic)*

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 97 de la Ley de Datos que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la negativa de oposición a sus datos personales.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, la Ley de Datos dispone en sus artículos 10, 16, fracción I, 45, fracción I, 50, fracciones I, II, III, IV, V y VI, lo siguiente:

- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas que dieron origen al tratamiento, siempre y cuando cuente con

atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento expreso y previo del titular.

- El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales cuando una ley así lo disponga o cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados.
- El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que cese el mismo, cuando, aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular.
- En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Asimismo, la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 745 y 746, establecen:

- El Pleno de las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales.

- El secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados.
- La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la parte recurrente requirió la oposición de sus datos en el boletín laboral.

En su respuesta el Sujeto Obligado, indicó que dichos datos personales fueron publicados con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 745 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que dicha autoridad no está en aptitud de bloquear o de abstenerse a publicar sus datos personales, como lo es el nombre en el boletín laboral, ya que dicho dato debe permanecer públicos en armonía con la fracción I del artículo 16 de la Ley de Protección de Datos.

En este orden de ideas, es posible advertir que, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Datos Personales de la Ciudad de México, el responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales cuando así lo disponga una ley, en este caso la Ley Federal del Trabajo.

No obstante, ello no es óbice para que el Sujeto Obligado atienda la solicitud, pues si bien no se advierte obligación del ente recurrido para llevar a cabo **la oposición de datos requerida, por ser la publicación del boletín una**

obligación normativa, lo cierto es que el ente recurrido debió realizar un ejercicio de eliminación de los metadatos⁴ que hicieran identificable a la persona solicitante en los buscadores comerciales "Google", "Yahoo", "Bing", "Safari", "Firefox", etc.

En este orden de ideas, aunque el sujeto obligado está dando un tratamiento lícito a los datos personales y no está obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de los mismos, dado que en el caso concreto una ley así lo dispone, este si **debió eliminar aquellos datos ligados a los datos publicados en el boletín o en el sistema de demandas, que hagan identificable a la persona solicitante a través de la búsqueda en un buscador comercial**, sea cual sea este.

Asimismo, **debió realizar acciones encaminadas a mantener fuera del alcance las peticiones de indexación⁵ por parte de los motores de búsqueda a fin de evitar, en la medida de lo posible, que se almacenen en las bases de datos de los mismos y que los motores de búsqueda encuentren los datos personales de la persona solicitante presentes en los boletines laborales, situación que en el caso concreto, no aconteció.**

Cabe señalar como hecho notorio con fundamento en el primer párrafo, del

⁴ El concepto metadato, se refiere a aquellos datos que están sobre o ligados a otros, que proporcionan la información mínima necesaria para identificar un recurso o documento y hacen posible la búsqueda de información en múltiples colecciones a la vez. Con una única ecuación de búsqueda, pueden encontrarse bases de datos que utilicen diferentes sistemas de metadatos para describir sus objetos. Disponible en: <https://www.scielo.br/j/ci/a/ZHtZZfYnJfKqVn4tGNSw4yv/?format=pdf&lang=es>

⁵ **Indexar** es la acción en la que los robots de los buscadores encuentran y registran contenido en sus bases de datos para posicionarlo en las páginas de resultados. La indexación implica la aparición en los resultados de búsqueda. Disponible en: <https://www.inboundcycle.com/blog-de-inbound-marketing/que-es-la-indexacion-o-indexar-un-contenido>

artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**”,⁶ este mismo criterio fue sostenido por el Pleno este *Instituto* en los recursos de revisión INFOCDMX/RR.DP.211/2023.

En este orden de ideas, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Se revoca la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que realice las acciones conducentes para eliminar los metadatos que hagan identificable a la persona solicitante en los buscadores comerciales “*Google*”, “*Yahoo*”, “*Bing*”, “*Safari*”,

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

“Firefox”, etc.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.